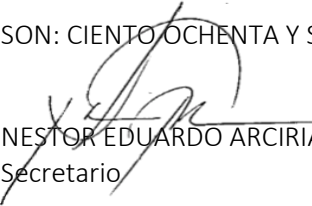


SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CESAR DANIEL FONTANILLA ROYERO a favor de la parte demandante LUIS MIGUEL FONTANILLA AMARIS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	100,000.00
Citación Personal -----	\$	8,600.00
Notificación por aviso -----	\$	6,000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$114,600.00

SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$186,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

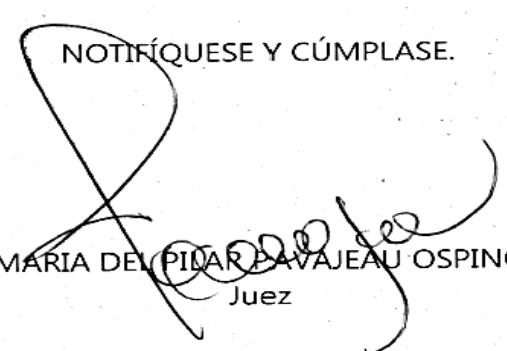
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL FONTANILLA AMARIS
DEMANDADO: CESAR DANIEL FONTANILLA ROYERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01694 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1328

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$114,600.00).

Finalmente, en caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del proceso en referencia, hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, junio veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL FONTANILLA AMARIS
DEMANDADO: CESAR DANIEL FONTANILLA ROYERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01694 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AUTO N° 1327

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos conceptos de agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito:

Capital según el mandamiento de pago: \$2.000.000,00

Intereses Moratorios: 14/02/2014 al 28/02/2023: \$4.105.000,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$6.105.000,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.105.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: YOLANDA USTARIZ QUINTERO C.C. 49.765.737
Demandado : YOJAIDA NIÑO SILVA C.C. 56.676.526
Radicado : 20001-41-89-001-2016-01807-00.
Asunto : Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 1330

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, el Despacho ordena, que por secretaría se libre oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Número del Título
2017/11/10	171.555,00	4 02403 0000535913
2017/12/06	171.555,00	4 02403 0000538577
2018/01/05	183.289,00	4 02403 0000541976
2018/02/09	178.903,00	4 02403 0000545133
2018/03/01	145.635,00	4 02403 0000547224
2018/04/06	192.375,00	4 02403 0000551193
2018/05/15	176.372,00	4 02403 0000555236
2018/06/01	161.557,00	4 02403 0000557462
2018/07/09	84.973,00	4 02403 0000561497
2018/08/06	175.463,00	4 02403 0000564937
2018/09/05	191.717,00	4 02403 0000567715
2018/10/09	191.717,00	4 02403 0000571466
2018/11/06	191.717,00	4 02403 0000574534
2018/12/04	191.717,00	4 02403 0000578032
2019/01/09	178.732,00	4 02403 0000582941
2019/02/06	193.733,00	4 02403 0000585686
2019/03/04	183.252,00	4 02403 0000589112
2019/04/03	179.631,00	4 02403 0000593296
2019/05/03	167.067,00	4 02403 0000596572
2019/06/06	168.052,00	4 02403 0000600477
2019/06/28	143.043,00	4 02403 0000603288
2019/08/05	207.117,00	4 02403 0000608521
2019/09/05	201.533,00	4 02403 0000612922
2019/10/04	192.011,00	4 02403 0000616510
2019/11/05	178.488,00	4 02403 0000619934
2019/12/05	178.687,00	4 02403 0000623956
2020/01/03	177.818,00	4 02403 0000627829
2020/02/06	185.748,00	4 02403 0000631792
2020/03/09	173.315,00	4 02403 0000635443
2020/04/02	38.375,00	4 02403 0000638480
2020/05/04	223.821,00	4 02403 0000640957
2020/06/09	230.039,00	4 02403 0000644944



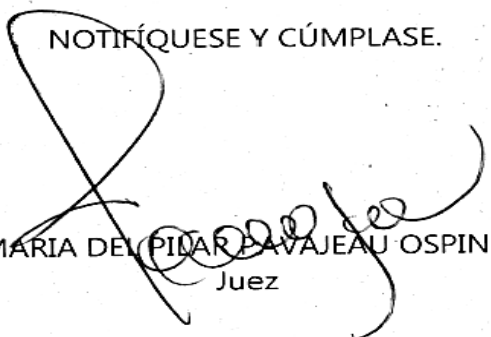
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar – Cesar

2020/07/01	171.969,00	4 02403 0000646796
2020/08/05	229.829,00	4 02403 0000650513

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO
DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-01212-00.
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION.

Auto No. 1288

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandados: Orlando Perinián Peinado, Diana Arango Diaz y Fredy Pérez Perinián.

Radicado: 20001-41-89-001-2017-01453-00

Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en contra de ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ Y FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN.

Antecedentes.

En virtud de un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 3 de octubre de 2016 la persona jurídica ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como parte arrendadora y los señores ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ Y FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN como arrendatario, el primero entregó en arrendamiento al segundo bien inmueble local comercial ubicado en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar en MAYALES PLAZA CENTRO COMERCIAL de la calle 31 No 6ª-133 local comercial número 187.

A la demanda se acompañó el citado contrato de arrendamiento de fecha 03 de octubre de 2016, suscrito por las partes antes relacionadas, donde consta que la parte arrendadora dio en arrendamiento el bien a la arrendataria.

Como canon de arrendamiento las partes pactaron la suma de \$1.432.800, y con los ajustes de ley, a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$1.936.500, pago que debían realizar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

La parte arrendataria ha incumplido con lo pactado en el citado contrato, toda vez que se encuentran en mora de pagar los meses de noviembre, diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

Trámite Procesal.

A la demanda se le dio el trámite regulado por el artículo 384 del C.G.P., remitiéndose las diligencias de notificación a la parte demandada, el demandado ORLANDO PERIÑAN se tuvo notificado por estado de acuerdo al numeral cuarto del auto de calendas 24 de noviembre de 2020 concediéndose el traslado de la demanda sin que haya presentado contestación, en tanto los demandados DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ Y FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

estos fueron debidamente notificados por correo electrónico y dentro del término del traslado pertinente guardaron silencio.

Surtido el ritual procesal pertinente, el Juzgado Procede a dictar sentencia previa las siguientes;

Consideraciones.

El contrato de arrendamiento es un acuerdo entre el propietario de un bien mueble o inmueble con una persona llamada arrendatario la cual necesita usar dicho bien para obtener algún beneficio lícito, dicho acuerdo contempla esencialmente la identificación específica del bien mueble o inmueble objeto del arrendamiento.

Según el código civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Clarificado lo anterior, consta en el expediente la prueba de existencia de la relación contractual surgida entre las partes, como lo es el contrato de arrendamiento de un apartamento de fecha 09 de febrero de 2018, obrante a folio 5 y 6 del expediente; mediante dicha prueba se le reconoció al demandante la calidad de arrendador del inmueble; y al demandado como arrendatario, disponiéndose claramente las obligaciones de cada una de las partes suscribientes, siendo una de ellas, la de cancelar los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios, no obstante, a la fecha se encuentran en mora en el pago de dichos cánones, incumpliendo lo pactado en el referido contrato.

La causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2019, y en la forma pactada dentro de los plazos señalados, tal como lo sostiene el demandante en los hechos de la demanda, situación que aún persiste dentro del plenario. -

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte de los arrendatarios de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, y estos dentro del término del traslado guardaron silencio, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por nuestro ordenamiento procesal civil que en su artículo 384 numeral 3 dice:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Así las cosas, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante, y la correspondiente condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

PRIMERO. - Dar por terminado el contrato de arrendamiento que venía rigiendo entre la persona jurídica ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como parte arrendadora y los señores ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ Y FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN como arrendatarios, sobre el bien inmueble local comercial ubicado en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar en MAYALES PLAZA CENTRO COMERCIAL de la calle 31 No 6ª-133 individualizado y distinguido como local comercial número 187.

SEGUNDO. – Y en consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del inmueble ubicado en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar en MAYALES PLAZA CENTRO COMERCIAL de la calle 31 No 6ª-133 individualizado y distinguido como local comercial número 187, al arrendador hoy parte demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

TERCERO.- Decrétese el lanzamiento de la parte demandada señores ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ Y FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN del inmueble descrito en el punto anterior. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de esta ciudad, para que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. Por secretaria líbrese despacho comisorio.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada, por Secretaria Tásense.

QUINTO.- Fíjense como agencias en derecho el monto correspondiente al 4% de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.

SEXTO. - Téngase a la Doctora ELVIA JIMENEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.650.646 y portador de la T.P No 285.106 del C. S. de la J como abogada sustituta del Doctor ATENOGENES USTARIZ BELENO apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA COOPREMAN NIT. 900246043-8
Demandados: MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA C.C. 39.048.201
ERICA PATRICIA CORRALES FIGUEROA C.C. 57.442.436
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00830-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1309

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandada y coadyuvada por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA C.C. 39.048.201, como empleada de la empresa CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3508 de fecha 23 de julio de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte del salario de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ERICA PATRICIA CORRALES FIGUEROA C.C. 57.442.436 como funcionaria de COMFACESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0545 de fecha 27 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposan dentro del proceso a la parte demandante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000). Así mismo, hágase entrega de los títulos de depósito judiciales restantes al apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria presentada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Vestidos (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-01167-00
ASUNTO : NIEGA RECURSO CONTRA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Auto No 01350

ASUNTO

Mediante decisión calendada 30 de junio d 2022 se profirió la sentencia mediante la cual se decretó probada la excepción de prescripción incoada por los demandados.

En escrito que antecede el apoderado de la demandante interpuso recurso contra la mencionada decisión, aduciendo que se realizaron todas las consideraciones pertinentes para notificar al pasivo y mas aun, que este ya se encontraba enterado del proceso que cursaba en su contra y de la obligación objeto de litigio, por lo que solicito se siga adelante con la ejecución debido a que la demandada se encontraba notificada por conducta concluyente, tal y como se evidencia en los aportes que esta venia realizando a la deuda que tenia con esa entidad.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura no repondrá la sentencia calendada 30 de junio de 2022, en consecuencia, dispondrá mantener en firme dicha decisión y archivar el expediente, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 317 Salvo norma en contraria el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”

En el presente asunto el recurrente cuestiona que se decretó la prescripción de la acción cambiaria en contra de la demandada, habiendo agotado todos los trámites tendientes a notificar al extremo pasivo del proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 318 del ibidem, el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el juez, y como podemos observar el proveído atacado por medio del recurso de reposición en una sentencia y contra la misma no procede recurso alguna teniendo en cuenta que se trata de una sentencia de única



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

instancia tal y como lo señalado en los artículo 17 Nral 1, párrafo y el artículo 321 del C.G.P., no procede recurso alguno.

Así las cosas, se vislumbra que nos encontramos ante un proceso de única instancia contra la sentencia proferida no procede recurso alguno, en consecuencia, no se repone la providencia proferida el 30 de junio de 2022.

Por otra parte, ante la cesión presentada por la parte demandante el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto fue presentada en fecha 20 de septiembre de 2022 fecha en la cual ya se había emitido por parte de esta agencia judicial sentencia que puso fin al proceso, esto es, de fecha 30 de junio de 2022, de ahí que mal podría pronunciarse la suscrita respecto a dicha solicitud cuando el proceso ya se encontraba terminado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida calendada 30 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (arts. 17 Nral 1, párrafo 321 C.G.P.).

TERCERO: Abstenerse el despacho de pronunciarse respecto a la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CORFIMUJER NIT. 800098262-6
DEMANDADOS: DIANINIS MERCEDES BERMUDEZ RONDON C.C. 36.440.280
CARLOS SILVESTRE MEJIA RINCON C.C. 77.022.804
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01358-00.
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO DE TERMINACIÓN.

Auto No. 1334

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir la parte resolutive del auto N° 1231 de fecha 07 de junio de 2023, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó en el numeral tercero *que se haga la entrega de los títulos de depósitos judiciales que llegasen a existir dentro del proceso a la parte demandada*, siendo lo correcto, *ordenar la entrega de los mismos a la parte demandante, tal como se solicitó en el memorial presentado en fecha 01 de junio de 2023.*

En virtud de lo anterior, el referido numeral tercero del auto de fecha 07 de junio de 2023 quedará así:

RESUELVE:

TERCERO: En caso de existir títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

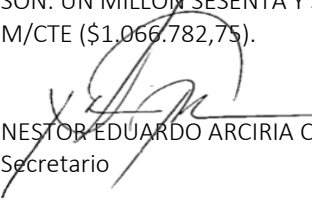
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, a favor de la parte demandante DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.052.782,75
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso -----	\$	7,000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.066.782,75

SON: UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.066.782,75).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

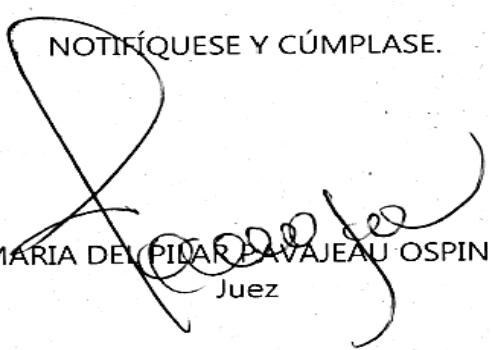
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD S.A.S. NIT. 824004536-3
Demandado : CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S NIT. 900907330-4
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00436-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1307

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.066.782,75).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 102-103-104 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AGROPAISA S.A.S NIT. 900345431-7
Demandado: REINALDO PEREZ DAZA C.C. 77033136
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00543-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1335

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el demandado REINALDO PEREZ DAZA, y habiéndose terminado el proceso por pago total, se ordena la entrega del título de depósito judicial al demandado REINALDO PEREZ DAZA, identificado con la C.C. 77.033.136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN
DEMANDADOS: DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO
JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00241-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 01325

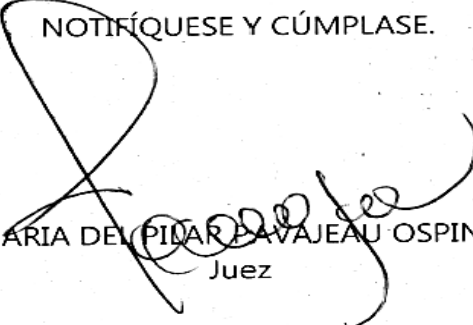
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA¹, para que represente a los demandados DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO Y JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico marcosariasgracia@hotmail.com
Celular 3186115757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MAYERLEN PAOLA AGUILAR URIANA
DEMANDADO : HECTOR DANIEL URIANA RADA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00567-00
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01326

El despacho se abstiene de decretar el emplazamiento de la parte demandada en el presente asunto, habida cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que la parte demandante manifiesta su imposibilidad de notificar al demandado en la dirección física aportada en la demanda sin allegar constancia emitida por la empresa de correo certificado que de cuenta que efectivamente no puede agotarse la notificación al demandado porque “no reside” o “no labora” en la dirección suministrada, debiendo hacerlo a efectos de ordenar el emplazamiento conforme a la norma antes citada.

En virtud de ello, el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique al demandado HECTOR DANIEL URIANA RADA las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 en la dirección física enunciada en la demanda, esto es, carrera 7ª No 23-96 Barrio Doce de octubre, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho con el trámite correspondiente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INGRI JOANA VILLALOBOS
DEMANDADO : JOSE NELSON RAMOS MANJARRES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00576-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01329

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor ANDRES FELIPE CAAMAÑO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.725.820 y portador de la T.P No 375032 del C. S. de la J como abogado sustituto del Doctor FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

La parte demandante INGRI JOANA CASTRO VILLALOBOS a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de JOSE NELSON RAMOS MANJARRES por la suma de \$6.500.000 por concepto de capital, mas \$1.000.000 por concepto de clausula penal, \$81.750 por concepto de servicio de gas natural.

El demandado JOSE NELSON RAMOS MANJARREZ, se notificó por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de noviembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de INGRI JOANA CASTRO VILLALOBOS y en contra de JOSE NELSON RAMOS MANJARRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$325.000 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CABALLERO
DEMANDADO : GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA
ASUNTO : REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO : 20001-41-89-001-2021-00578-00

Auto No 01336

En atención a que hasta la presente obra en el plenario diligencia de notificación personal, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso al demandado GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal allegada fue efectuada con apego al artículo 291 del C.G.P., de ahí que deba surtir la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SENEN ENRIQUE MAESTRE CORZO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00580-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO No 01331

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado SENEN ENRIQUE MAESTRE CORZO fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “DIRECCIÓN NO EXISTE” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado SENEN ENRIQUE MAESTRE CORZO identificado con cédula de ciudadanía No 77.021.799 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 05 de noviembre de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: ANTHONY BARROS BARROS
Demandado: FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00582-00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Auto No 01332

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicito se siga adelante con la ejecución, debido a que agoto la notificación personal al demandado mediante WhatsApp y habiendo transcurrido el término del traslado guardo silencio.

Revisada la notificación allegada, se deja entrever que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, puesto que el formato de notificación enviada al demandado se anotó como demandante a FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ y como demandado ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS, debiendo indicarse como demandado a FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ, acotación que podría causar alguna confusión respecto a la notificación, máxime si tenemos en cuenta que la información transcrita en dicho formato debe ser precisa y clara para que el destinatario de la notificación tenga pleno conocimiento de la existencia del proceso y de la actuación que se le notifica sin lugar a equívocos, aunado a lo anterior debe tener en cuenta el demandante que la notificación por WhatsApp efectuada no se encuentra debidamente especificada en la ley 2213 de 2022 como canal de notificación digital o mensajería instantánea, como si lo es el correo electrónico y a falta de este la dirección física del ejecutado del proceso, de ahí que la parte ejecutante deba agotar en debida forma la carga de notificación enrostrada con apego a la norma antes enunciada.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 09 de noviembre de 2021, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACESAR
DEMANDADO : DINA LUZ BARRERA BADILLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00585-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01333

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado DINA LUZ BARRERA BADILLO fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “EL DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA, TRASLADO DE VIVIENDA” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada DINA LUZ BARRERA BADILLO identificada con cédula de ciudadanía No 22.675.977 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 05 de noviembre de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: HERNAN ZULETA GONZALEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00592-00
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE AGOTE NOTIFICACIÓN

AUTO No 1338

En atención a que hasta la presente no obra constancia de notificación enviada al demandado, el despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe del auto de calendas 16 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto a la dirección física enunciada en la demanda, esto es, calle 13 No 25-12 Barrio el enéal de Valledupar - Cesar, dicha notificación deberá surtir de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: HERNAN ZULETA GONZALEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00592-00
ASUNTO: PREVIO A ORDENAR SECUESTRO

AUTO No 1337

Seria del caso ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-141092**, no obstante, en el plenario no fueron allegados los linderos del mencionado inmueble, pues de acuerdo a lo anotado en el mencionado folio se encuentran consignados en la escritura pública 3940 del 2012/12/17 de la Notaria Primera Valledupar, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario los linderos del bien inmueble en comento a efectos de proceder al secuestro del inmueble embargado sin lugar a equívocos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS
DEMANDADO : JORGE LUIS GUERRA MONTERROSA
ASUNTO : REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO : 20001-41-89-001-2021-00597-00

Auto No 01340

En atención a que hasta la presente obra en el plenario diligencia de notificación personal, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso al demandado JORGE LUIS GUERRA MONTERROSA del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal allegada fue efectuada con apego al artículo 291 del C.G.P., de ahí que deba surtir la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS
DEMANDADO : HEYNER ANTONIO GARCIA CELEDON
ASUNTO : REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO : 20001-41-89-001-2021-00598-00

Auto No 01341

En atención a que hasta la presente obra en el plenario diligencia de notificación personal, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso al demandado HEYNER ANTONIO GARCIA CELEDON del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal allegada fue efectuada con apego al artículo 291 del C.G.P., de ahí que deba surtir la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO : OMAR NARVAEZ CADENA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00599-00
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 01342

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : LEONARDO ANDRES PEÑARANDA SANCHEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00605-00
ASUNTO : CORRECCIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 01343

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo atinente al valor en letras por el cual se emitió orden de pago, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en la referencia del proceso y en el numeral primero literal a) del auto de calendas 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo concerniente al valor en letras del anotado en el citado numeral, el cual quedará así:

“RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LEONARDO ANDRES PEÑARANDA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$27.033.555), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 30003070005627...”*

El resto del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y del auto de calendas 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a las direcciones enunciadas en la demanda, dicha notificación deberá surtirse de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS: SANDRA ISABEL DOMINGUEZ ORTEGA
DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00822-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01344

En atención a que feneció el término de suspensión del proceso, procedente es reanudar el trámite del presente proceso.

Por otra parte, la parte demandante BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de SANDRA ISABEL DOMINGUEZ ORTEGA y DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO por la suma de \$19.168.525 por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme al título base de recaudo.

Las demandadas SANDRA ISABEL DOMINGUEZ ORTEGA Y DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO, se notificó por correo electrónico del auto que libro mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 20 de enero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Reanudar el trámite del presente proceso, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.
- 2.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE LA MICROFINANZA BANCAMIA S.A. y en contra de SANDRA ISABEL ORTEGA Y DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 4.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 5.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$958.426 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA
DEMANDADO : ANA MARIA OCHOA TORRES
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR
RADICADO : 20001-41-89-001-2022-00231-00

Auto No 01347

En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo de primas, vacaciones y liquidaciones de la demandada ANA MARIA OCHOA TORRES, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto dichos emolumentos son inembargables a las luces de lo normado en el numeral 1 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA
DEMANDADO : ANA MARIA OCHOA TORRES
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE - REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO : 20001-41-89-001-2022-00231-00

Auto No 01346

El despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en atención a que hasta la presente obra en el plenario diligencia de notificación personal, le requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso a la demandada ANA MARIA OCHOA TORRES del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal allegada fue efectuada con apego al artículo 291 del C.G.P., de ahí que deba surtirse la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem.

Por otra parte, en atención a la solicitud de títulos presentada por el apoderado demandante despacho se abstiene ordenar la entrega de los mismos, por cuanto en el presente asunto, no se ha llegado a la etapa pertinente para ello, pues hasta la fecha, la parte demandada no se encuentra debidamente notificada y no se ha seguido adelante con la ejecución, siendo que tal actuación es pertinente una vez se haya seguido adelante la ejecución, se haya surtido traslado de liquidación y ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y costas, tal como lo dispone el artículo 447 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA DAZA PEREZ CC No 49.722.100
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00416-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 1312

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA DAZA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.100, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-144949**. Para su efectividad se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2384 de fecha 30 de agosto de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADO: PORFIRIO MENDEZ PALLARES CC No 77.175.467
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00800-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 1317

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado PORFIRIO MENDEZ PALLARES identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.467, como empleado C.I PRODECO S.A. Para su efectividad comuníquesele a la anterior entidad, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0062 de fecha 20 de enero de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener el demandado PORFIRIO MENDEZ PALLARES identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.467 las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO BCSC S.A., BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

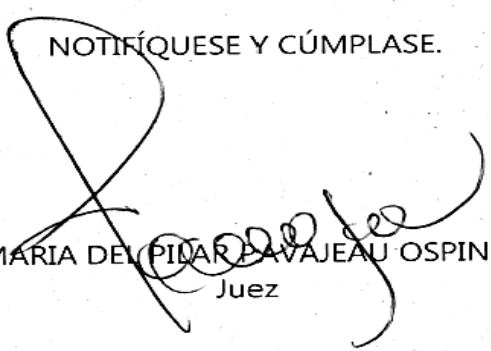
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0062 de fecha 20 de enero de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADO:	PORFIRIO MENDEZ PALLARES CC No 77.175.467
RADICACIÓN:	20001-41-89-001-2022-00800-00
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidos (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: ELOINA MARUA ASCANIO DE SERRANO CC No 36.490.152
LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO CC No 77.012.502
CAUSANTE : JOSE DEL CARMEN NAVARRO
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2023-00249-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Auto No 01320

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE DEL CARMEN NAVARRO, promovida por los señores ELOINA MARIA ASCANIO DE SERRANO Y LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Verificado el expediente se deja entrever, que a la demanda no se anexó el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia ni el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el artículo 444, anexo este indispensable para acompañar con el escrito genitor, toda vez que, al dar apertura al proceso de sucesión debe remitirse el inventario referenciado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que dicha entidad comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisble la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA CC No 77.193.256
DEMANDADO: CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA CC No 77.102.469
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00301-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1310

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA y en contra de CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 27 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ADRIANA NIEVES ARZUAGA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.642.000 y T.P. No 356.931 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.
"COOTRACERREJON" NIT. 800.020.034-8.
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO ZABALETA ARIAS CC No 1.193.273.878.
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00302-00.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO.

AUTO No 1256

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" y en contra de WILLIAM ALBERTO ZABALETA ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.062.651) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT identificada con cédula de ciudadanía No 1.118.822.211 y T.P. No 200.849 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL CRISANTO MOLINA LEGUIZAMON CC No 79.532.084
DEMANDADO: LUZ FAYDER CUBILLOS GAMBA CC No 39.800.103
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00304-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1260

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MANUEL CRISANTO MOLINA LEGUIZAMON y en contra de LUZ FAYDER CUBILLOS GAMBA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 01 de junio de 2022 hasta el día 01 de junio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 02 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN FREYLE PERPIÑAN CC No 1.065.646.175
DEMANDADO : ASDRUBAL GERARDO QUIROZ LINEROS en calidad de Representante legal del establecimiento de comercio TAPI HOGAR.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00305-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 1262

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CARLOS FABIAN FREYLE PERPIÑAN contra ASDRUBAL GERARDO QUIROZ LINEROS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“2.- Los intereses legales causados hasta el momento de la liquidación del crédito”**, pretensión que no es clara, por cuanto no se indicó desde y hasta cuando se liquidan los intereses reclamados, máxime si tenemos en cuenta que de los hechos de la demanda no puede extraerse dicha información, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

Por su parte, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, verificada la demanda, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se envió

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

de forma simultánea copia del escrito genitor a la parte demandada en la dirección de correo electrónico anotado en la demanda, debiendo hacerlo ya que se obvió presentar solicitud medidas cautelares que le eximieran de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA CC No 49.724.950
DEMANDADO : ASOCIACIÓN TRANSPORCOL NIT. 900.293.125-3
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00307-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 1264

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por PAULA CRISTINA ARAUJO PLATA contra ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la demandante reclama el pago de los intereses corrientes desde la fecha de la creación de la obligación hasta que se hizo exigible de forma individualizada la obligación por mes vencido, no obstante, no solicito de forma individual o por separada cada obligación, sino que las acumulo en una sola suma correspondientes a las cuotas vencidas, debiendo especificar uno a uno cada concepto y por separado y de la misma manera discriminar la fecha que debía liquidarse los intereses que generarían sobre cada una de las cuotas vencidas, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. que establece claramente que las pretensiones de la demanda deberán formularse con precisión y claridad y en este tipo de obligaciones por separada a efectos de evitar futuras confusiones en el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: HERNANDO JAVIER BECERRA RONDON CC No 77.034.884
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00308-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1290

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A y en contra de HERNANDO JAVIER BECERRA RONDON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$15.192.490) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 28 de diciembre de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2023 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.280.152)
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 24 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80.102.198 y T.P. No 182.528 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : HERMIDES ENRIQUE ACUÑA ESCOBAR CC No 77.169.145
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00310-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01313

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIENT S.A. y en contra de HERMIDES ENRIQUE ACUÑA ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$8.186.204) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 04 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidos (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GÓMEX GARZÓN CC No 85.465.680
DEMANDADOS: PATSY ELENA BUSTOS SALEM CC No 49.698.346
JESUS ZARZA CASTRO CC No 77.180.008
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00312-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01315

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ALEX GÓMEX GARZÓN y en contra de PATSY ELENA BUSTOS SALEM y JESUS ZARZA CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 31 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidos (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO : NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO CC No 77.010.796
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00313-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01318

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.207.604) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 04 de mayo 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidos (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO : HECTOR MANUEL TORRES TORRES CC No 12.639.335
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00314-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01321

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de HECTOR MANUEL TORRES TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.389.978) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 04 de mayo 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidos (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO : YICETH ENRIQUE ARAUJO GOMEZ CC No 77.175.138
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00316-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01323

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de YICETH ENRIQUE ARAUJO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$8.559.725) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez